

ordinarios, para que se traten, confieran y acuerden los puntos que haya pendientes ó se ofrezcan respectivos al bien público, con lo que se consultará mejor y mas oportunamente á lo que el mismo bien público demandare, en cuyo concepto la Ley 5. Tít. 9. Lib. 4 de las Municipales, supone que debe haber en las Ciudades dias señalados y diputados para hacer Cabildo; y por lo mismo será oportuno que en la Ciudad de San Luis se establezca que en el primer dia útil de cada mes se celebren Cabildos ordinarios para los explicados objetos, sin necesidad de que para ellos precedan citacion ó billete, y que en consecuencia la citacion de que habla el artículo 9 se entienda para los Cabildos extraordinarios.

Segunda: que al artículo 32, que trata de los que deben suceder en la Presidencia del Cabildo ó Ayuntamiento por defecto del Intendente de la Provincia, se añada la calidad de dar cuenta este Magistrado de la resolucion del Cabildo, para que disponga su cumplimiento, no hallando grave reparo en perjuicio del Público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oidos, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la Real Ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786.

Tercera: que no hay razon alguna para que la excepcion que se hace en el artículo 36 del Illmô. Señor Obispo propio, en la disposicion de que no salga la Ciudad en forma de tal, á recibir á ningun Señor temporal, no se haga respecto de los Exmôs. Señores Virreyes de este Reyno, á quienes con mayor motivo es debido el honor de salir la Ciudad á recibirlos en forma de tal; y aun por lo respectivo al Señor Intendente de aquella Capital debe proceder la disposicion de este artículo y del 2º. que habla de la posesion de ese Magistrado, en el concepto de que sea acomodada á la costumbre que en San Luis se haya observado; por lo que debe añadirse á las excepciones de dicho artículo, despues de la de la Persona Real, la de los Exmôs. Señores Virreyes; y que en quanto á los Señores Intendentes se guarde la costumbre.

Quarta: que en los artículos 39 y 58, que tratan de los escrutinios para los empleos de Alcaldes y Regidores, se señalan las siete horas de la noche para la celebracion de los Cabildos, y en el 52 se supone que la votacion puede durar hasta dadas las doce de la noche; todo lo que tiene el inconveniente de que á horas tan irregulares haya Juntas, ni con pretexto de Cabildos, pareciendo mas cómodo y prudente que los escrutinios se hagan de

dia; y se ponga por término de la votacion de que habla el artículo 52, la hora en que se ponga el Sol, ó la oracion de la noche, como se practica en otras elecciones.

Quinta: que en quanto á la eleccion de Alcaldes Ordinarios y otros oficios anuales, se debe añadir, que se cumpla con lo dispuesto por la Real Orden de 22 de Noviembre de 87 en orden á la aprobacion de dichos oficios, que deben hacer los Intendentes en las Ciudades, Villas y lugares que esten fuera de quince leguas de las Ciudades en que residiere el Superior Gobierno ó Audiencias, y á la necesidad de dar puntual cuenta los Intendentes á los Exmôs. Señores Virreyes.

Séxta: que para la reeleccion de los Regidores honorarios de que habla el artículo 60, hayan de concurrir todos los votos á fin de aclarar el orden de esta reeleccion con arreglo á lo que se previene en el artículo 67 para la reeleccion de oficios del Ayuntamiento.

Séptima: que mediante á que están exentos de residencia los Individuos del Ayuntamiento conforme á la Real Cédula de 24 de Agosto de 799, se quite el apercebimiento de hacer cargo en residencia, que se vee en varios artículos, quedando en su lugar vigente la disposicion de dicha Real Cédula.

Octava: que en el artículo 115 se quite la expresion de que el Escribano de Cabildo debe zelar y velar la buena administracion de todos los Ramos de Propios y Rentas pertenecientes á la Ciudad de San Luis Potosí; pues este cuidado no corresponde al Escribano de Cabildo, sino á todo el Cuerpo y á la Intendencia.

Nona: que las dotaciones y gastos que en estas Ordenanzas se señalan para paga de Oficiales y costo de algunas festividades, se entiendan aprobadas en lo que fueren conformes con el Reglamento de Propios de la Ciudad de San Luis Potosí, si ya estuviere formado; y si no lo estuviere, que es lo que el Fiscal cree, se entiendan aprobadas en la cantidad en que hasta ahora hayan corrido dichas dotaciones y gastos, y no en mas; y esto entretanto se forma dicho Reglamento y se aprueba por la Junta Superior de Propios, para cuyo caso debe reservarse la calificacion de dichas dotaciones y gastos, y el Ayuntamiento debe al efecto promover é instruir lo que estime correspondiente.

Baxo las expuestas advertencias, no encuentra el Fiscal reparo en que corran dichas Ordenanzas, y que V. E. se sirva aprobarlas, lo que así podrá resolver, si fuere de su Superior agrado, mandando que con las referidas advertencias se imprima el